



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y
CONTRA LA ADICCIÓN**

DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS

ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 28

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidas por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal “Drug Enforcement Administration”, bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 3 de agosto de 2001, efectiva el 16 de agosto de 2001 y publicada en esta última fecha en el “*Federal Register*”, Volumen 66, Número 159, página 42943, procedo a incluir en la **Clasificación IV** la sustancia designada como **Dichloralphenazone**, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, posesión, dispensación, exportación e importación del **Dichloralphenazone**, así como las investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeto a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

CUARTO: Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, como un anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

Dalila E. Aguilú Lavalett, M.D.
Administradora
ASSMCA

Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario
Departamento de Salud